



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00011-00
Demandante (s):	GIOVANNY ALEXANDER RUÍZ SOLANO OLGA LUCÍA SOLANO GUERRERO ANA MARÍA RUIZ SOLANO
Demandado (s):	PPM INVERSIONES S.A., representada legalmente por PLINIO EDUARDO NAVARRO NAVARRO, o quien haga sus veces. Y SOLIDARIAMENTE CONTRA: GRUPO EMPRESARIAL TORREON, conformado por: MULTICONSTRUCCIONES JP. S.A.S., representada por SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS, o quien haga sus veces. TORREÓN BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por LUIS JAIME JIMÉNEZ PORTILLA, o quien haga sus veces. TORREÓN Y SERVIARROZ SANTA ANA DE ZORROZA S.A.S., representada legalmente por LUIS JAIME JIMÉNEZ PORTILLA o quien haga sus veces. CONSTRUCTORA TORREÓN SAS, representada legalmente por CARLOS MARIO SÁNCHEZ GUZMÁN.
Asunto:	INADMITE
Apoderado:	CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ PATIÑO

Conforme lo establece el artículo 25 del CPTSS en su numeral 6º, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

De esta manera se observa que en la totalidad de las pretensiones el abogado solicita la responsabilidad del empleador y a renglón seguido la responsabilidad solidaria de las codemandadas, por lo que se incluye en cada acápite más de una pretensión, las que deben ir separadas como indica la norma procesal.

En el mismo sentido en cada una de las pretensiones repite de forma innecesaria la identificación y domicilio de los demandados, los que ya han sido plenamente identificados al inicio de la demanda, situación innecesaria y que crea confusión al lector, debiéndose reiterar que las pretensiones deben ser precisas y claras.

No se observa prueba alguna que acredite el fallecimiento del trabajador, ni tampoco de la calidad en la que dicen actuar los demandantes, ni tampoco que la señorita Ana María Ruiz Solano sea menor de edad para que no pueda acudir personalmente a este juicio, ni mucho menos se prueba la calidad de Olga Lucía Solano respecto a la presunta menor que la faculte a otorgar en su nombre poder para actuar, todo esto como lo dispone el artículo 85 del CGP.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Son estos los aspectos los que conducen a **inadmitir la demanda**, por lo que se dispondrá de un término de cinco (5) días para que sea subsanada, en un solo cuerpo que incluya las correcciones anotadas so pena de ser rechazada.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ PATIÑO, como apoderado (a) del demandante, a términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
*El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 008 Hoy
015 de febrero de 2022.*
NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8d62026de6d2ff4fac993ec583ecbbce23ae77a7eb355bd36b99a759e1cb3d**

Documento generado en 14/02/2022 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>